



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

SECRETARÍA: Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Coloso, Sucre, once de mayo de 2021

FRANCISCO JAVIER PACHECO PASCUALES

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO; once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR: NO. 2020-00020-00

1. ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra el señor NELSON RAMON RUIZ ALQUERQUE para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2.737.283), por concepto de capital representados en el pagaré No 063826100002022, más los intereses remuneratorios o corrientes a la tasa pactada por las partes, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación total, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, más la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$203.915) por otros conceptos, más las costas, y agencias en derecho.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto de capital representados en el pagaré No 063826100002933, más los intereses remuneratorios o corrientes a la tasa pactada por las partes, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación total, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, más la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.983) por otros conceptos, más las costas, y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

El día 04 de febrero de 2021 se recibe memorial por parte del demandante, aportando constancia de envío de comunicación para notificación al demandado, al igual que una constancia o certificado de la empresa 472 en la que indica que el envío fue entregado a la dirección señalada y ésta fue rehusada por el destinatario (ver fls 26 a 30).

De igual forma el 29 de abril de 2021, se radica memorial al correo electrónico del despacho por parte del demandante, aportando constancia de envío de notificación por AVISO al demandado, al igual que una constancia o certificado de la empresa

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001
--	--

472 en la que indica que el AVISO fue entregado a la dirección señalada el 15/04/2021 y ésta fue rehusada por el destinatario (ver fls 36 a 46).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de las partes demandadas.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

3.3. DE LA OBLIGACIÓN

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el particular, el demandante envió comunicación para notificación a la dirección suministrada para notificaciones al demandado, siendo esta rehusada según certificado expedido por la empresa 472. Luego el demandante envió notificación por aviso a la misma dirección, siendo esta nuevamente rehusada según la empresa 472, quien también deja constancia que el aviso fue entregado a la dirección suministrada el día 15 de abril del 2021. Recordemos que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. dispone:

"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

En las anteriores circunstancias el despacho tendrá por entregada tanto la comunicación, como el aviso, razón por la cual se tiene que el demandado fue notificado de la presente demanda y no propuso excepciones dentro del término legal.

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,

5. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.
2. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.
3. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.
4. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **347.656** correspondiente al pagaré No 063826100002022 y la suma de \$ **1.219.971** por el pagaré No 063826100002933, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez